

# Claves de la argumentación jurídica en Luis Recaséns Siches: estimativa jurídica y logoi de lo razonable<sup>1</sup>

Por JOSÉ MANUEL CABRA APALATEGUI  
Universidad de Málaga

«El hecho es que cada escritor crea sus precursores.»  
J. L. Borges, «Kafka y sus precursores»,  
en *Otras Inquisiciones* (1952).

## RESUMEN

*Los trabajos de Luis Recaséns Siches sobre interpretación jurídica suelen mencionarse como una de las primeras contribuciones a la moderna teoría de la argumentación jurídica. Este artículo explora las conexiones entre las teorías de la razón práctica –que recibe el significativo nombre de «logoi de lo razonable»– y la interpretación jurídica en la obra de Recaséns, así como aquellos aspectos de la moderna teoría de la argumentación jurídica que están ya anticipados en sus tesis.*

Palabras clave: *Recaséns; teoría de la argumentación jurídica; racionalidad; razonabilidad.*

## ABSTRACT

*The works of Luis Recaséns Siches on legal interpretation are usually mentioned as one of the first contributions to the modern theory of legal rea-*

---

<sup>1</sup> Agradezco al Prof. José Calvo González los comentarios y sugerencias (entre otras, el propio título) que realizó a la primera versión de este trabajo.

*soning. This paper explores the connections between the practical reason theory –meaningfully so-called «logos of the reasonable»– and legal interpretation theory in the works of Recaséns, just as those aspects of the modern legal reasoning theories that are already anticipated in his opinions.*

Key words: *Recaséns; theory of legal reasoning; rationality; reasonableness.*

**SUMARIO:** 1. INTRODUCCIÓN.–2. EL LOGOS DE LO RAZONABLE: a) *Los datos de la experiencia jurídica;* b) *La ontología de los problemas humanos;* c) *El contenido del logos de lo razonable.*–3. EL LOGOS DE LO RAZONABLE COMO TEORÍA DE LA ARGUMENTACIÓN JURÍDICA: a) *El logos de lo razonable y los métodos de la interpretación jurídica;* b) *Interpretación y argumentación jurídica según el logos de lo razonable.*–4. CONCLUSIONES.

## 1. INTRODUCCIÓN

Las consecuencias teóricas de la crisis del primer formalismo jurídico pueden resumirse en la aceptación generalizada de dos tesis: por un lado, la indeterminación o textura abierta del lenguaje jurídico, en tanto que lenguaje natural; y, por otro, el hecho de que los órdenes jurídicos reales no satisfacen los postulados de plenitud y coherencia, que si no eran propugnados explícitamente, estaban presupuestos en la teoría mecanicista de la aplicación jurídica. Las tesis antiformalistas, en definitiva, pusieron de manifiesto el carácter abierto y creativo del razonamiento jurídico y su conexión con el razonamiento práctico (moral, político). Bajo la influencia del relativismo y el escepticismo éticos, aparecen las corrientes irracionalistas (Kelsen, Ross), que veían en la interpretación y aplicación del Derecho un mero acto de decisión, bien al estipular o decidir entre los distintos posibles el significado de una disposición legal, bien al determinar la norma aplicable al caso concreto. Por su parte, las teorías de la argumentación jurídica pueden considerarse como una alternativa superadora de ambos planteamientos, el determinismo formalista y el irracionalismo: tomando como punto de partida que, efectivamente, la aplicación e interpretación del Derecho implican la toma de decisiones, ello no significa que éstas no puedan ser identificadas y justificadas con buenas razones. La evolución de estas teorías desde sus primeros –y erráticos– estadios hasta nuestros días ha sido enorme, hasta el punto de poder hablar de un enfoque argumentativo en el estudio del Derecho. Entre las contri-

buciones más significadas en la gestación de este paradigma argumentativo se encuentra la de Luis Recaséns Siches.

La importancia de su figura de Luis Recaséns Siches en la Filosofía del Derecho española e hispanoamericana del siglo xx está fuera de toda duda. Formado junto a los grandes maestros europeos de la disciplina (Stammler, del Vecchio, Kelsen) y en España con Ortega y Gasset, Recaséns recaló en México al estallar la guerra civil<sup>2</sup>. Allí desarrolló una extensa obra a la que nunca se le ha hurtado un merecido reconocimiento. Se advierte, sin embargo, cierto olvido –que es preterición absoluta en la literatura no hispana<sup>3</sup>– en relación a sus aportaciones a la moderna teoría de la argumentación jurídica. Resulta sorprendente que, al margen de algunas menciones<sup>4</sup> que sitúan a Recaséns junto a Viehweg, Perelman o Toulmin<sup>5</sup>, considerados unánimemente como precursores de la disciplina, pase casi inadvertida en los estudios dedicados a la obra<sup>6</sup> de este autor su importante contribución a la moderna teoría de la argumentación jurídica.

Ciertamente, Recaséns era un perfecto conocedor de la literatura científica sobre la cuestión –de los autores mencionados y de otros muchos que con anterioridad habían preparado el camino de los teóricos de la argumentación (corrientes antiformalistas, hermenéuticas, etc.)– como evidencian las centenares de páginas que dedica al análisis y destilado de las ideas que habrán de servirle como punto de partida de su propia concepción del razonamiento jurídico: una concepción que puede ser calificada como el germen de una teoría de la argumentación jurídica, al menos en el mismo sentido en que lo son las Viehweg y Perelman. Ahora bien, los trabajos de Recaséns sobre el razonamiento y la argumentación en el ámbito jurídico en modo alguno pueden verse como una mera reproducción de las obras de Viehweg o Perelman; al contrario, y a pesar de las similitudes, en su

---

<sup>2</sup> Sobre la actividad política de Recaséns durante la II República española, véase Rivaya (2001).

<sup>3</sup> Los trabajos generalistas de Neumann (1986) y Feteris (1999) ni siquiera lo mencionan.

<sup>4</sup> *Vid.*, entre otros, García Amado (2000: 103), Bazán/Madrid (1991: 68, 74) o Atienza (1987: 190), (1989: 93) y (1996: 229), que ha pasado de considerarlo casi un autor secundario (1997: 50) a calificarlo «sin duda, como uno de los precursores de las teorías contemporáneas de la argumentación jurídica» (2006: 40, nota 11). Excepcionalmente, Gascón Abellán/García Figueroa (2005: 84 y ss.) le dedican un breve apartado en el epígrafe dedicado a los inicios de la teoría de la argumentación jurídica.

<sup>5</sup> Las similitudes de la obra de Recaséns con la de Viehweg y con las de autores posteriores, como Alexy, ha sido apuntada por Atienza (1997: 50 y 2006: 40, nota 11, respectivamente).

<sup>6</sup> Esta omisión resulta comprensible en los primeros estudios, coetáneos de los primeros desarrollos de la teoría de la argumentación; *vid.*, por ejemplo, González Díaz-Llanos (1968); De Castro (1974); Lorca Navarrete (1979); Bueno (1980) o Contreras Hauser (1983). Quizás en los más recientes sea donde la ausencia de referencias a este aspecto de la obra de Recaséns es más llamativa; *vid.* Becerra Bazal (1990); Palomino Tapia (1990); Núñez Carpizo (2001); Molina Piñeiro *et al.* (2003) y De Castro (2004).

*Nueva filosofía de la interpretación del Derecho*, publicada en 1956<sup>7</sup>, aparecen ya elementos distintivos que confieren a sus tesis una indiscutible originalidad y singularidad.

Recaséns articula sus estudios sobre interpretación y argumentación jurídica en torno a la idea del *logos* de lo humano o *logos* de lo razonable, en contraposición a la idea de lo racional, en un sentido estrictamente lógico. Como el resto de los considerados precursores de la teoría de la argumentación jurídica, rechaza frontalmente que la lógica deductiva proporcione un modelo adecuado para el razonamiento jurídico o que incluso ésta juegue un papel importante para el mismo. Igualmente crítico se muestra con la teoría del silogismo jurídico. A estas alturas resulta generalmente admitido que este tipo de críticas, tan frecuentes entre los autores antiformalistas, no fueron atinadas, incurriendo no pocas veces en excesos retóricos que conducen a errores teóricos en relación con los aspectos formales del razonamiento jurídico. Será la segunda generación de teóricos de la argumentación –Alexy, MacCormick, Aarnio o Peczenik– la que ponga orden en esta discusión.

Los comienzos de la teoría de la argumentación jurídica suelen ir asociados a dos corrientes de pensamiento: de un lado, el intento de superación de la estrecha concepción de la racionalidad resultante del positivismo cientificista, que la había reducido al principio de verificación y a la lógica formal, desterrándola del ámbito de la filosofía práctica; de otro lado, el abandono en la Teoría del derecho de los presupuestos metodológicos del formalismo jurídico. La *rehabilitación de la razón práctica* pretende recuperar para los dominios de la racionalidad las cuestiones morales y políticas, cuestionando, a partir de la idea de consenso y los diversos desarrollos de la teoría de la argumentación (tópica, retórica, teoría del discurso), las distintas formas de subjetivismo y escepticismo valorativo que habían crecido a la sombra del positivismo lógico. El resultado es una nueva configuración de los problemas prácticos (morales, políticos) y el encuadre de los problemas jurídicos como un tipo específico de aquellos. No obstante, y a pesar de la evidente conexión de ambas cuestiones, me parece que la búsqueda de nuevos modos de racionalidad en el ámbito jurídico está quizás más relacionada con la superación de la concepción formalista del Derecho que con una teoría de la razón práctica o de la justicia en sentido estricto.

En la obra de Recaséns se libran ambas batallas. El problema de la *axiología* o *estimativa* jurídica<sup>8</sup> es un pilar esencial en su sistema filosófico (Recaséns, 1936: 305 y ss.), pero no es hasta la transformación

---

<sup>7</sup> Algunos fragmentos de esta obra se anticiparon en forma de artículo; *vid.* Recaséns (1956b).

<sup>8</sup> Resulta ineludible la referencia a Ortega en este punto; *vid.* Ortega y Gasset (2005). Para un provechoso y renovado planteamiento de la estimativa, véase Valdecantos (2008: 210 ss.).

de ésta en una lógica de lo razonable y la consustancial configuración de los problemas jurídicos como problemas estimativos, cuya solución se alcanza mediante un procedimiento esencialmente valorativo, particularista y argumentativo (muy distante del determinismo jurídico atribuido al formalismo jurídico, pero también a cierto iusnaturalismo clásico), que se percibe con claridad diáfana la confluencia de los planos filosófico y teórico-jurídico.

Este proceso también es gradual desde la orilla jurídica. Con la publicación de *Nueva filosofía de la interpretación del Derecho* en 1956, Recaséns presenta el logos de lo razonable más como el fundamento de una alternativa a la concepción mecanicista de la interpretación y la aplicación del Derecho que como una teoría de filosofía moral. En un segundo estadio, con la publicación en 1971 de *Experiencia jurídica, naturaleza de la cosa y Lógica «razonable»*, que culmina y compendia los desarrollos parciales de varios trabajos anteriores (Recaséns, 1964; 1965a; 1965b; 1968), el logos de lo razonable se presenta ya como una teoría general de la razón práctica propiamente dicha, que hunde sus raíces en la tradición clásica de la dialéctica, la tópica y muy especialmente en el concepto aristotélico de *prudencia*. El logos de lo razonable, por tanto, trasciende el ámbito jurídico, hasta convertir el razonamiento jurídico en una provincia del razonamiento práctico general.

La conceptualización del razonamiento jurídico como un tipo específico –un *caso especial*, dirá Alexy– de razonamiento práctico merece el siguiente comentario. Si se los compara con los autores de la segunda generación, la primera hornada de teóricos de la argumentación presta una muy escasa atención a los elementos del método jurídico tradicional o la así llamada «lógica de los juristas». Quizás porque estuvieran más preocupados en enterrar definitivamente al formalismo jurídico y en construir una concepción alternativa, o quizás porque ello vaya implícito en los propios planteamientos de la tópica, la retórica o la prudencia en los que se inspiran, lo cierto es que ni Viehweg, ni Perelman, ni Recaséns, llegan a desarrollar un modelo argumentativo preciso y sistemático que se asemeje, siquiera de un modo aproximado, a lo que hoy se conoce como la «teoría estándar» de la argumentación jurídica, a la que están incorporados los argumentos y formas de argumentos de la metodología jurídica clásica en tanto que casos especiales de argumentos y formas de argumentos de la argumentación racional general. Si algún sentido tiene volver a la obra de estos autores es precisamente conocer cómo surgieron aquellas intuiciones que anticipan, con un mayor o menor grado de afinamiento, un modelo teórico hoy consolidado como el que constituyen las teorías de la argumentación jurídica.

## 2. EL LOGOS DE LO RAZONABLE

El logos de lo razonable, ya se ha dicho, no es una teoría de la argumentación específicamente jurídica, o no únicamente jurídica: aunque su alumbramiento tiene lugar en el contexto de una obra dedicada al razonamiento jurídico<sup>9</sup>, pronto se advierte que se trata de una construcción más amplia, que entronca con la renovación general de la razón práctica en los términos que ahora veremos. Recaséns sitúa en la «experiencia jurídica»<sup>10</sup>, dentro de la cual destacan, entre otros, dos datos fundamentales: por un lado, el sentido de justicia y la experiencia de los valores, y, por otro, la ontología de los problemas humanos. A partir de aquí, el logos de lo razonable adquiere el perfil de una estimativa, antes que de una teoría moral.

### a) Los datos de la experiencia jurídica

Del mismo modo que la filosofía moral kantiana se sustenta en la experiencia del *factum* moral de la voz de la conciencia, el punto de partida de la filosofía jurídica reside en el conjunto de datos que constituyen la «experiencia jurídica». El primero y más evidente de estos datos es el «sentido de justicia», que aparece ya en Aristóteles como aquel rasgo específicamente humano que nos distingue del resto de los animales. No sólo la idea, sino también la aspiración de justicia, están presentes, de un modo u otro, en todas las formas de vida humanas<sup>11</sup>. Pero es la experiencia del conflicto, especialmente la «experiencia del conflicto concreto» o del «caso concreto» (Recaséns, 1971: 151), la que actúa como «estímulo radical» para la producción jurídica; y afecta tanto al legislador, como a los órganos jurisdiccionales, si bien en un sentido distinto: mientras en el primero, en tanto que manifestación de un problema que requiere una regulación, el conflicto opera como estí-

<sup>9</sup> A propósito de las críticas por parte de los movimientos antiformalistas al papel de la lógica tradicional, en el razonamiento jurídico, Recaséns apunta que «lo que ha sucedido en el terreno jurídico representa sólo *un* caso de una cuestión mucho más general: de la cuestión concerniente al logos de lo humano, del cual el área jurídica constituye tan sólo un sector, a lado de otros sectores, como son el de la política, el de la economía, en suma, el ámbito todo de los problemas prácticos del comportamiento humano» (Recaséns, 1964: 19-20).

<sup>10</sup> «[A] hablar de experiencia –dice Recaséns– se intenta manifestar que no se trata de objetos elaborados por la mente, que no se trata de aportaciones del sujeto pensante, sino que, por el contrario, se trata de objetos pre-existentes, los cuales nos aparecen como *dados* ante nuestra conciencia, de un modo previo a las interpretaciones que nuestra inteligencia pueda añadir después sobre tales objetos» (Recaséns, 1965b: 20).

<sup>11</sup> Tan es así, que, independientemente de las intenciones reales que esconda quien dice actuar en su nombre, el fin de la justicia resulta ineludible en los discursos públicos.

mulo en la creación de Derecho; en el segundo sentido –mucho más relevante para la teoría de la argumentación jurídica– expresa la tensión inevitable entre el carácter general de las normas creadas por el legislador y el carácter particular, único e inaprensible de una situación determinada. Pero, todo lo anterior carecería de sentido si no fuéramos capaces de experimentar «la conciencia de unos valores específicos» (Recaséns, 1971: 187). El Derecho positivo, sin ir más lejos, no es más que un conjunto de valoraciones y estimaciones<sup>12</sup>: toda norma positiva es una elección, una preferencia basada en una estimación o juicio de valor (Recaséns, 1971: 188). El Derecho positivo, por tanto, no es mera expresión de voluntad, sino, sobre todo, valoración:

«Aunque la norma de Derecho positivo emane de un mandato, de un poder efectivo, no puede de ninguna manera ser entendida como un mero hecho, pues es un hecho humano, y, a fuer de tal, tiene sentido o significación. Y ese sentido consiste cabalmente en la referencia a un valor, en la *pretensión de una justificación*: se manda esto y no aquello, porque quienes lo determinan creen que esto tiene justificación; creen que está justificado; creen que esto es preferible a lo demás; y, por ello, lo eligen entre todas las otras posibilidades concretas. O dicho de otra manera: la normatividad del Derecho positivo no tendría sentido si no se refiriese a un juicio de valor, que es el que la inspira» (Recaséns, 1971: 188; subrayado JMCA).

Cualquiera mínimamente familiarizado con las tesis defendidas por Robert Alexy puede apreciar las similitudes entre éstas y las palabras de Recaséns. El autor alemán sostiene que es inherente a las normas y las decisiones jurídicas el formular una pretensión de corrección (Alexy, 1997a: 207; 1997c: 41 y ss.), que lleva implícita un pretensión de justificación (Alexy, 1995b: 135 y ss.), sin la cual no pueden considerarse como tales normas o decisiones jurídicas. No se trata, por tanto, de una identificación o, al menos, una compatibilidad con unos valores o principios morales determinados, como en el iusnaturalismo clásico, sino de una consustancial inclinación o predisposición a la realización de la justicia, sean cuales sean los contenidos que se le atribuyan<sup>13</sup>. Diez años antes de que Alexy publicara sus primeras obras, Recaséns anticipaba un pensamiento casi idéntico:

«... corresponde esencialmente al Derecho la intención de orientarse hacia la realización de unos valores, es decir, pertenece a la

---

<sup>12</sup> «[P]ara que pueda haber Derecho positivo, es absolutamente ineludible, que, previa y conjuntamente, se den unos juicios estimativos, unas valoraciones» (Recaséns, 1971: 187).

<sup>13</sup> En esta aspiración a la justicia (pretensión de corrección) se ha basado Alexy para defender una concepción no positivista del Derecho. Para esta autor, la pretensión de corrección implica una conexión conceptual –y, por tanto, necesaria– entre el Derecho y la moral. Ahora bien, esta conexión no compromete al Derecho con la realización de unos principios morales determinados, sino con estimaciones o juicios de valor no arbitrarios; justificados, en suma.



esencia misma del Derecho el pretender ser justo. Pero lo que pertenece a la esencia de lo jurídico es solamente esa intención de justicia y no su logrado cumplimiento» (Recaséns, 1966: 31).

No terminan ahí los paralelismos. Recaséns –como Alexy– reconoce en última instancia un límite sustantivo o axiológico más allá del cual qué sea Derecho no es independiente de su contenido. Dicho límite viene dado para Recaséns por la *dignidad humana*<sup>14</sup>, mientras que Alexy, siguiendo a Radbruch<sup>15</sup>, habla de la «injusticia insostenible» como límite conceptual de lo jurídico (Alexy, 1997c: 45 y ss.)<sup>16</sup>.

Pero, volvamos a los valores. Los criterios estimativos que fundamentan nuestras elecciones y preferencias, cuando son proyectados al ámbito jurídico, determinan el contenido del derecho positivo. Recaséns no encuentra inconveniente «en llamar de nuevo Derecho natural a esos criterios [estimativos]», siempre que, uno, se entienda lo natural «no como expresión enunciativa de unos hechos o de unas realidades» (Recaséns, 1971: 319), sino como un conjunto de principios normativos objetivos y, dos, que el carácter ideal y objetivo de estos principios no signifique ignorar que los fines y los objetivos propuestos deben ser realizables por los hombre en sus circunstancias concretas, siendo así que los valores y principios de este Derecho natural está condicionado, limitado e inspirado por «la específica realidad de la vida humana» (Recaséns, 1971: 323). Se trata, en palabras de Recaséns, de «una objetividad intravital» (Recaséns, 1968: 179), que une el carácter *a priori* de los valores y la necesaria adecuación a las particularidades de las situaciones que han de ser enjuiciadas conforme a ellos.

## b) La ontología de los problemas humanos

Las experiencias ineludibles del sentido de justicia –genérico o del caso particular– y de los valores que fundamentan nuestros juicios pondrían de manifiesto que los hombres no podemos prescindir, salvo grave anomalía, de estimaciones y valoraciones. Consustancial a esa constatación es aquella otra de que el sentido de ciertos asuntos huma-

<sup>14</sup> «[S]i (...) nos hallamos en la presencia de normas –como sucede con muchísimas de las normas de los Estados totalitarios– que no reconocen a sus sujetos destinatarios como seres humanos, como personas con dignidad intrínseca, entonces eso no es Derecho; entonces no decimos que eso sea Derecho injusto o menos justo, sino pura y simplemente que no es Derecho» (1966: 49-50).

<sup>15</sup> La llamada *fórmula Radbruch*, que se ha convertido en la formulación de referencia de esta nueva versión del iusnaturalismo, dice así: «en los casos donde ni siquiera es perseguida la justicia y donde es negada conscientemente la igualdad que constituye el núcleo esencial de la justicia en el establecimiento del derecho positivo (...) la ley no es solamente “derecho injusto”, sino que más bien carece de naturaleza jurídica» (Radbruch, 1980: 135).

<sup>16</sup> Sobre la concepción del Derecho de Alexy, *vid.* Cabra Apalategui (2005).



nos –precisamente aquellos respecto de los cuales realizamos estimaciones o juicios de valor– descansa en una serie de presupuestos ya implícitos en nuestras prácticas cotidianas:

«Se trata del *factum* de los problemas sociales humanos (políticos, jurídicos, económicos, etc.), sobre los cuales los hombres deliberan, discuten, argumentan, y se esfuerzan por atinar en una solución, respecto de la cual no se puede predicar la nota de verdad ni su contraria de mentira, o falsedad, la de exactamente acertada o notoriamente errónea; ni la calificación de absolutamente buena o absolutamente mala; antes bien, otros tipos de calificaciones: la que parece más justa, más adecuada, más conveniente, más fructífera, más apropiada, más viable, más eficaz, menos peligrosa, más humana, más sensata, más discreta, más circunspecta, más cuerda, más juiciosa, más cauta, con mayor dosis de buen sentido, más prudente, etc.» (Recaséns, 1971: 332)<sup>17</sup>.

La característica definitoria de los problemas sociales humanos (en adelante, problemas prácticos) es su complejidad: en la conducta humana intervienen una «enorme y complicadísima multitud de componente heterogéneos» que deben ser evaluados en cada situación social histórica (Recaséns, 1956a: 282 y s.). A diferencia de los problemas teóricos, los problemas prácticos no se dejan configurar con facilidad en términos de verdad o falsedad o análogamente como morales e inmorales. La naturaleza estimativa del logos de lo razonable reside en que su categoría fundamental no es la moral, sino aquella otra, mucho menos precisa, de la relevancia (Valdecantos, 2008: 220). Las implicaciones de estas ideas son de gran importancia.

En primer lugar, la solución de los problemas humanos, por su complejidad natural, no se alcanza por la vía de la demostración, sino mediante deliberación y argumentación; la naturaleza del problema y su modo de resolución se implican recíprocamente. Siguiendo a Perelman (Perelman / Tyteca, 1989: 47 y ss.), cuya influencia es aquí evidente<sup>18</sup>, Recaséns defiende la *argumentación* como un modo de racio-

<sup>17</sup> Vid. también (1971: 326-527) y (1964: 25 y ss.). Pero, entiéndase bien, se trata de una reflexión filosófica y no una mera asunción acrítica de las prácticas argumentativas en las que se encauzan y, con suerte, se alcanzan soluciones para los problemas prácticos: «El *factum* referido pone en evidencia que real y efectivamente los hombres argumentan. Éste es el punto de partida para una reflexión filosófica. [...] Así pues, lo que propongo es diferenciar entre el fenómeno de la disputa, de la discusión, del debate, en el cual se argumenta por las dos o más partes que intervienen en él, por un lado, y, por otro lado, la razón argumentativa, que arranca del dato del problema práctico, y que pondera la situación de éste, analiza y sopesa todos los factores de justicia, prudencia, oportunidad, adecuación, viabilidad, etc., y que intenta además anticipar mentalmente los probables efectos que en la realidad vayan a tener respectivamente las varias propuestas» (Recaséns, 1968: 178).

<sup>18</sup> No obstante, hablar de una influencia determinante en la formación de la teoría del logos de lo razonable resulta imposible. El propio Recaséns dedica decenas de páginas –que abarcan desde la dialéctica y la retórica de los sofistas, Sócrates y Platón, hasta la teoría de la argumentación de Toulmin o la hermenéutica de Betti, pasan-

nalidad no demostrativa, esto es, no basado en la evidencia de tipo cartesiano, sino en la adhesión del auditorio a las tesis defendidas. El rasgo característico de la adhesión, en contraposición a la evidencia de la demostración, es que puede ser variable en intensidad.

En segundo lugar, y como consecuencia de lo anterior, la corrección práctica es una propiedad gradual y no excluyente: «[en el ámbito de los problemas humanos] no se puede jamás hallar una tesis *absolutamente* válida, la cual excluya o repudie como inválida cualquiera otra tesis que discrepe de ella» (Recaséns, 1964: 30). Lo que el *factum* de los problemas humanos del que habla Recaséns evidencia es cuán relativamente plausible resulta el postulado de la unidad de respuesta correcta en el campo de los problemas prácticos. La imposibilidad de encontrar respuestas con validez absoluta, empero, no debe entenderse como la relativización de cualquier problema ni la ausencia de casos evidentes con respuestas inequívocas y poco discutibles, como el racismo o la criminalización de la homosexualidad. Se trata, únicamente, de la consecuencia de carecer de procedimientos demostrativos. Por ello, es posible admitir *a priori* la corrección de tesis distintas, e incluso contrarias e incompatibles. La solución a los problemas prácticos es, desde esta perspectiva, una cuestión de optimización más que una cuestión de corrección o incorrección en términos absolutos (Recaséns, 1964: 32).

En tercer lugar, como puede apreciarse en el párrafo transcrito más arriba, los problemas humanos son susceptibles de ser evaluados simultáneamente desde muchos puntos de vista, esto es, la corrección práctica se manifiesta de muy diversas maneras o, más bien, se encuentra fragmentada: como justicia, adecuación, conveniencia, viabilidad, eficacia, sensatez, etc.; distintos criterios estimativos que Recaséns califica como «directrices de *prudencia*» (Recaséns, 1971: 323). Lo que esta amplísima pluralidad pone de manifiesto es la inexistencia de un único criterio, una única perspectiva, desde la que los problemas prácticos pueden ser valorados.

Que las cosas sean de hecho así; que los problemas prácticos, dada su complejidad, sean fuente de una rica y variada multitud de juicios estimativos, no obvia la dificultad que plantea su resolución en términos normativos. Quizás la mayor de ellas resida en la definición: la distinción entre criterios como la cautela, la sensatez, el buen juicio o la adecuación; identificar los rasgos o propiedades que son propios de las distintas perspectivas estimativas –esa «fabulosa decantación de caracteres y matices valorales que hay en el idioma usadero», en palabras de Ortega (Ortega y Gasset, 2005: 535)– se plantea como una

---

do por Dilthey, Dewey u Ortega y Gasset– a rastrear sus orígenes en su *Experiencia jurídica, naturaleza de la cosa y lógica «razonable»*. Sí me parece reseñable, por razones evidentes, el papel central que ocupan tanto la retórica perelmaniana (Recaséns, 1971: 377 y ss.), como el pensamiento aporético o problemático desarrollado, entre otros, por Viehweg (véase Recaséns, 1971: 353 y ss.).

tarea ímproba o acaso una pretensión absolutamente desencaminada<sup>19</sup>. Sea como fuere, dilucidar cuándo se trata de criterios coextensivos y plenamente coincidentes o sólo parcialmente coincidentes, potencialmente conflictivos o conflictivos en todo caso no es asunto fácil; ¿es la solución más viable siempre y en todo caso la más juiciosa o la más sensata? ¿Y la más justa?

Esto nos conduce a un segundo problema, o si se prefiere, a otra dimensión del mismo. Constatadas las dificultades para diferenciar entre los distintos matices estimativos, ¿cuándo podemos estimar que una solución, por ejemplo, una norma jurídica o una decisión judicial, es la más juiciosa y/o sensata o, en un sentido más general, la más prudente? Se trata, evidentemente, de un problema de calificación, que es consustancial al problema de la definición.

Por último, no podemos descartar que una pluralidad tal de criterios valorativos de lugar a situaciones de conflicto si, una vez calificadas las distintas alternativas posibles, resulta que la más eficaz, pongamos por caso, no es ni la menos peligrosa o sensata, ni siquiera la más justa. Este problema desaparecería si pudiera establecerse entre todas las perspectivas estimativas una jerarquía, una distinción de rangos que ordenara de una vez por todas la preferencia de unos valores sobre otros. Quizás esto sea posible en relación con algunos valores, pero me parece que resulta extraordinariamente complejo en relación con otros<sup>20</sup>.

### c) El contenido del logos de lo razonable

La inevitabilidad de las valoraciones y la configuración de los problemas humanos presupuesta en nuestras prácticas –aquella que los hace susceptibles de ser evaluados desde una multiplicidad de criterios estimativos– están en la base del logos de lo razonable o el logos de lo humano. De lo que aquí se trata es de cuestionar la idoneidad del razonamiento deductivo, o más bien del pensamiento sistemático, como instrumento para abordar los problemas prácticos. El logos de lo razonable es una concepción sustantiva de la razón, en tanto que

---

<sup>19</sup> Dice Ortega al respecto: «Eso que la elegancia es en sí misma, a diferencia de la justicia, de la belleza, de la utilidad, de la destreza, etc., no puede ser definido, como no puede ser definido el color rojo ni tal sonido. Nuestra noticia de ello sólo puede consistir en una directa, inmediata percepción.

[...] La definición de los valores sólo puede hacerse –como la de los colores– por medios indirectos. El anaranjado puede ser definido indirectamente diciendo que es el color situado en el espectro entre el rojo y el amarillo» (Ortega y Gasset, 2005: 546-7).

<sup>20</sup> Ortega sostiene que «es esencial a todo valor ser superior, inferior o equivalente a otro», o sea, «que todo valor posee un rango y se presenta en una perspectiva de dignidades, en un jerarquía»; así, la elegancia, siendo un valor positivo (la inelegancia es negativo), es inferior a la bondad moral (Ortega y Gasset, 2005: 546). El ejemplo es incuestionable, pero no es significativo de la riqueza y complejidad de las categorías estimativas.

facultad humana que no sólo es capacidad de inferir contenidos a partir de premisas dadas, sino que opera también como razón legisladora apta para dar respuesta a los problemas prácticos en toda su complejidad, considerando y evaluando los factores particulares que configuran a una determinada situación como problema.

Pero, ¿en qué consiste entonces la lógica de lo razonable? ¿Cuál es su contenido? Como se apuntó más arriba, el logos de lo razonable no es una teoría moral que sostenga la corrección de una serie de principios de justicia, sino una estimativa, un conjunto de «directrices de prudencia» que hacen que nuestros juicios y decisiones sean razonables, a la vista de las circunstancias concretas y limitadas en que se desenvuelven. Entre los valores o directrices comprendidos en la idea de prudencia, junto a aquellos más evidentes de la justicia<sup>21</sup>, la paz o la dignidad humana, se incluyen consideraciones de tipo consecuencialista, pragmático (de adecuación o idoneidad empírica), posibilista o coherentista, tales que: «[una] genuina adecuación a la naturaleza del problema planteado y de los factores y condiciones que se dan en este programa; congruencia histórica (...); viabilidad o practicabilidad de las normas (generales o individualizadas) que vayan a ser establecidas, (...); ponderación y estimación de los efectos ulteriores que en el inmediato porvenir puedan causar las reglas que sean emitidas o las decisiones que sean hechas; (...) armonía entre un anhelo de progreso y la conciencia de hasta dónde lleguen efectivamente las posibilidades reales; evitar que la resolución aparentemente satisfactoria de un problema no se convierta en fuente de ulteriores problemas más graves, (...); espíritu de armonía o de transacción entre los varios intereses contrapuestos, en la medida en que lo permita la justicia; legitimidad de los medios empleados para la consecución de fines justos, (...); respeto en el grado admisible, sin daño de otros valores más altos, a las expectativas concebidas por trabajos o esfuerzos hechos, o por virtud de la previsión de un grado muy alto de probabilidad» (Recaséns, 1956: 284-285; 1971: 532-533). Todas estas directrices o criterios materializan algún aspecto de lo que entendemos por razonable; son el contenido de los criterios o perspectivas estimativas, como la sensatez, lo conveniente o lo adecuado.

A partir de ahí, Recaséns puede sostener que la lógica de lo razonable está limitada y condicionada por la realidad concreta del mundo en el que opera; que, a diferencia de la lógica de lo racional, está impregnada de valoraciones; que tales valoraciones están referidas a situaciones concretas; que estas valoraciones son la base para la formulación de propósitos y fines; y que, a su vez, estas valoraciones están condicionados por la realidad concreta en los que se formulan. En consecuencia –escribe Recaséns– la lógica de lo razonable está regida por razones de congruencia o de adecuación: (i) entre la reali-

<sup>21</sup> La justicia guarda con la estimativa, pues, una relación de especie a género.

dad social y los valores; (ii) entre los valores y los fines y propósitos; (iii) entre los propósitos y la realidad social concreta; (iv) entre los fines o propósitos y los medios, en cuanto a la *conveniencia* de los medios para fines; (v) entre los fines y los medios respecto de la *corrección ética* de los medios; y (vi) entre los fines y los medios, en lo que se refiere a la *eficacia* de los medios. Por último, se señala como componente de la lógica de lo razonable a la experiencia individual y social (Recaséns, 1956a: 287-288).

La lógica de lo razonable, en definitiva, no es una teoría deontológica, sino que al pretender la congruencia entre la realidad social histórica, las valoraciones y los fines se muestra como un planteamiento contextualista y consecuencialista. No es fácil determinar en qué debe consistir dicha congruencia o dónde está ese límite que constituyen las posibilidades de la realidad humana social concreta, pero lo que sí puede afirmarse es que la lógica de lo razonable no puede ignorar algunas de estas circunstancias: aquellas que se tengan por relevantes en algún sentido.

Por otro lado, el logos de lo razonable establece una serie de exigencias de racionalidad en relación con los medios para la obtención de los fines: *conveniencia*, *corrección ética* y *eficacia* (*vid. supra*), que Recaséns no desarrolla en profundidad, pero que bien pueden tomarse como un anticipo del «principio de proporcionalidad»<sup>22</sup>. En primer lugar, la congruencia de los fines y los medios en relación con su eficacia coincide con el subprincipio de adecuación: la *eficacia* de los medios es un juicio empírico que presupone el conocimiento obtenido mediante la experiencia histórica e individual. En segundo lugar –y aunque Recaséns no lo desarrolla en estos términos– los subprincipios de necesidad y proporcionalidad en sentido estricto están contenidos implícitamente en las exigencias de congruencia entre los medios y los fines en cuanto a la *conveniencia* y en cuanto a la *corrección ética* de los medios. Ambas congruencias suponen, evidentemente, juicios de valor, pero, ¿cuáles son sus contenidos? La fórmula de Recaséns no es especialmente feliz, pero la referencia a la congruencia entre fines y medios en cuanto a su congruencia y corrección ética parece descartar que deba interpretarse como la ausencia absoluta de afectación de valores o principios morales que consideramos valiosos, algo que, por otra parte, resulta inevitable para la consecución de la mayoría de los fines que se proponen tanto el Derecho, como el resto

---

<sup>22</sup> Esta coincidencia (parcial si se quiere), nada tiene de especial, si se atiende a que dicho principio no hace sino reproducir en sus subprincipios –adecuación, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto– tres máximas de racionalidad aplicables a todos los ámbitos en los que una decisión suponga costes en cualquier sentido del término, ya sea en el caso de las antinomias constitucionales en las que la realización de ciertos principios constitucionales supone necesariamente la limitación de ciertos derechos fundamentales o de cualquier otro ámbito. Sobre el principio de proporcionalidad, véanse, entre otros, Alexy (1997b), Bernal Pulido (2007) y Lopera Mesa (2006).

de órdenes normativos. La conveniencia y la corrección ética de los medios debe referirse, por tanto, a una doble exigencia: de un lado, que los medios respeten el mínimo ético representado por la dignidad humana, y, de otro, que las limitaciones que los medios supongan para los valores o principios morales estén justificadas, y esto no ocurre si no se dan las siguientes condiciones: a) la inexistencia de un medio menos gravoso para alcanzar el mismo fin (subprincipio de necesidad), y b) que el fin alcanzado se considere más valioso que el sacrificio que implican los medios (subprincipio de proporcionalidad en sentido estricto).

El logos de lo razonable, en fin, se revela antes que nada como una compleja trama de criterios estimativos con los que no resulta fácil conducirse; su mera enumeración no haría sino poner de manifiesto los problemas de definición, calificación y colisión mencionados con anterioridad, o dicho de otro modo, la inexistencia de pautas más o menos claras y definitivas de cómo alcanzar soluciones razonables<sup>23</sup>. Si algo tienen en común estos criterios o valores es que todos ellos hacen referencia a un punto de vista relevante valorativamente. El propio Recaséns es consciente de la complejidad y las dificultades que deben enfrentarse cuando, como en el Derecho, los problemas prácticos exigen de forma perentoria una solución. Sus reflexiones acerca de la virtud clásica de la prudencia ponen de manifiesto esta preocupación:

«Me parece que es muy correcta la alusión a la *prudencia*, como suma y compendio, jerárquicamente organizado en el modo debido, de todos los datos y de todos los criterios de valor que vengan en cuestión para resolver un problema político o un problema jurídico. Claro que no basta con mencionar la prudencia, porque esta palabra más bien enuncia, y no tanto resuelve, los componentes del problema. El problema consiste en obtener la debida articulación de unas constataciones de hecho, de unas aspiraciones o pretensiones diferentes o contrapuestas, de unas valoraciones y de los criterios axiológicos objetivos que deben ser tomados en cuenta para resolver una controversia legislativa o judicial» (Recaséns, 1956a: 290).

La referencia a la prudencia, por tanto, no lo es a una perspectiva estimativa como las demás, sino a una capacidad de juicio o discernimiento que en cada concreta situación, y a la vista de las circunstancias relevantes, conduce a una respuesta que puede ser calificada como la más razonable, equilibrada o, sencillamente, correcta. En eso consiste la «debida articulación» de la que habla Recaséns. Si se quiere plantear la cuestión en términos intersubjetivos, la prudencia representaría una pretensión de validez cuya resolución remitiría a un meta-discurso en el que las tensiones internas entre las distintas directrices

<sup>23</sup> Sobre la vaguedad de los criterios de razonabilidad en la obra de Recaséns, *vid.* Atienza (1987: 190).



de prudencia son dirimidas, esto es, en el que se dirime *lo más correcto considerado todas las cosas y desde todos los modos posibles de ser consideradas*<sup>24</sup>.

### 3. EL LOGOS DE LO RAZONABLE COMO TEORÍA DE LA ARGUMENTACIÓN JURÍDICA

Al concebir los problemas jurídicos como una especie de los problemas prácticos en los términos descritos más arriba, Recaséns rechaza abiertamente las tesis logicistas atribuidas a la concepción formalista del razonamiento jurídico. Aunque sea sólo de pasada, es preciso mencionar la contundencia e insistencia de las críticas de Recaséns a la lógica formal y a la teoría del silogismo jurídico, como fundamentos de una teoría del razonamiento jurídico y de una teoría de la función jurisdiccional, respectivamente. A pesar de los excesos e imprecisiones en que incurrían dichas críticas –de los que aquí no cabe ocuparse– su diagnóstico presenta un panorama sobre la interpretación y la aplicación del Derecho que difícilmente puede ser controvertido en lo esencial y que, desde luego, resulta familiar a la teoría de la argumentación, a saber: que el razonamiento jurídico no se agota en las premisas normativas de Derecho positivo y en las premisas empíricas que constatan la ocurrencia de unos hechos, sino que, dependiendo del caso, en él intervienen juicios y valoraciones sobre cuestiones diversas (preferibilidad entre diversas opciones interpretativas; apreciar similitudes relevantes entre dos situaciones, una de ellas regulada y la otra no; calificar jurídicamente determinados hechos, etc.). De hecho, el objeto de la argumentación jurídica es, precisamente «la fundamentación de premisas que no son ni enunciados empíricos, ni reglas de Derecho positivo» (Alexy, 1997a: 222).

La teoría de la argumentación jurídica de Recaséns no alcanza el grado de precisión analítica y sofisticación a la que llegan los autores posteriores (de hecho, cabe preguntarse si resulta adecuado hablar de una verdadera teoría de la argumentación jurídica). El interés de Recaséns se centra más en la corrección material de la decisión que en los elementos –argumentos y formas de argumento– de su justificación. En lo que sigue, trataré estos dos aspectos: el lugar de los métodos de la interpretación en la teoría de la argumentación jurídica y el objeto de la argumentación en el logos de lo razonable.

---

<sup>24</sup> Nótese que la solución prudente sería la más correcta, pero no necesariamente la única correcta, puesto que las soluciones descartadas como respuesta final a un problema práctico no pierden, por así decirlo, sus propiedades prudenciales o estimativas, como la eficacia, la sensatez o la oportunidad.



a) **El logos de lo razonable y los métodos de la interpretación jurídica**

El motivo por el que las primeras teorías de la argumentación jurídica carecen de un modelo argumentativo plenamente desarrollado es el escaso interés, cuando no el absoluto rechazo, mostrado por la metodología jurídica tradicional. En la obra de Recaséns apenas encontramos referencias a los argumentos y formas de argumentos jurídicos clásicos, y mucho menos un análisis de su fundamento normativo o su estructura lógica<sup>25</sup>. En realidad, la postura de Recaséns no puede ser más reticente:

«Lo que en verdad debiéramos desechar de una vez para siempre es el referirnos a una pluralidad de diversos métodos de interpretación (literal, subjetivo, subjetivo-objetivo, objetivo, consuetudinario, histórico, analógico, equidad, etc.)» (Recaséns, 1960: 237).

En este párrafo se plantea, siquiera de forma indirecta, el pensamiento nuclear de Recaséns en relación con el método jurídico: la superación de los métodos interpretativos tradicionales y la consagración del logos de lo razonable como único método interpretativo para el derecho. La tesis es clara y concluyente: el logos de lo razonable no viene a sumarse, sino a sustituir a los métodos clásicos de la interpretación. El planteamiento resulta innecesariamente radical para el propósito que pretende Recaséns, que no es otro –me parece– que la defensa de la unidad de razonamiento práctico en la interpretación y aplicación del Derecho.

Su rechazo a la metodología tradicional en bloque obedece, en buena parte, a la sospecha de que estos métodos son usados únicamente para construir justificaciones *a posteriori* de las decisiones jurídicas:

«Solía hacerse referencia a esos métodos cuando el jurista se sentía obligado a legitimar la solución que estimaba como justa, usando para ello artificios de lógica que la presentasen como de estricto acuerdo con las palabras de la ley, cuando tal acuerdo no resaltaba a primera vista como evidente» (Recaséns, 1960: 237).

Recaséns no ve en ellos otra cosa que instrumentos al servicio de los juristas para presentar como decisiones lógicamente inferidas de la ley decisiones que se tienen por justas o correctas, pero a las que no se había llegado mediante razonamientos deductivos (al menos, no mediante los razonamientos deductivos esgrimidos en la motivación). Dejando al margen que se trata de planos distintos –el uno, descripti-

<sup>25</sup> A diferencia de lo que ocurre en autores posteriores, como Alexy (1997a: 223 y ss.), Peczenik (1989: 372 y ss.) y, quizás en menor medida, Aarnio (1991: 146 y ss.).

vo, y el otro normativo—, quizás la distancia entre los razonamientos que realmente tienen lugar en la mente de los jueces (contexto de descubrimiento) y sus motivaciones (contexto de justificación) esté sobredimensionada por los propios prejuicios de Recaséns acerca de los criterios válidos de justificación de la concepción tradicional: efectivamente, si presuponemos los dogmas de la plenitud y la coherencia del sistema jurídico, a poco que nos hallemos ante un caso mínimamente complejo, la justificación de las decisiones jurídicas se torna artificiosa, pues la decisión difícilmente podrá presentarse como una mera inferencia lógica a partir de una norma jurídica. Si, además —como hace Recaséns— se asume que los jueces deciden (y deben decidir) en justicia antes que aplicando la ley en sus estrictos términos, entonces los métodos jurídicos deben servir, naturalmente, para ocultar el auténtico proceder del juez, su «camino hacia la justicia», presentando la decisión como una derivación lógica de las palabras de la ley.

La consideración de los métodos hermenéuticos clásicos como meros artificios con las que los juristas construyen fundamentaciones de fachada explica que Recaséns los haya considerado como un problema y no como parte de la solución. Pero, aunque hay algo de verdad en la crítica a los métodos de la interpretación que pueda llevarnos a pensar que, en efecto, se trata de fórmulas vacuas al servicio de la voluntad del intérprete, se olvida, sin embargo, que los llamados métodos de la interpretación jurídica no pueden verse únicamente desde una perspectiva estrictamente metodológica, como procedimientos que conducen a decisiones correctas. Desde la perspectiva de la moderna teoría de la argumentación jurídica, los métodos interpretativos son, antes que nada, argumentos y formas de argumentos válidas del razonamiento práctico que, por ello, lo son también del razonamiento jurídico (Alexy, 1997a; Aarnio, 1991; Günther, 1995). Esto es, los cánones de la interpretación tienen una dimensión normativa práctica al margen de esa función explicativa o metodológica que les atribuía la concepción clásica<sup>26</sup>. Esta dimensión justificativa de los métodos de la interpretación reside en las razones que los justifican, así la fuerza justificativa de los argumentos lingüísticos y los argumentos genéticos o subjetivos reside en la autoridad del legislador y en los principios de la democracia, separación de poderes y Estado de derecho, si bien, en aras de la seguridad jurídica, debe tener preferencia lo manifestado por el legislador a lo querido por él; los argumentos sistemáticos (consistencia, contexto, argumentos de principio, por analogía, etc.) encuentran su fuerza en el hecho de que la coherencia del sistema no es sólo un postulado elemental de racionalidad, sino que constituye una condición necesaria para una práctica decisional no

---

<sup>26</sup> Sobre esta evolución de una perspectiva metodológica a una perspectiva argumentativa, véase García Amado (1986: 164 ss.).

arbitraria acorde a los principios del Estado de derecho y de igualdad (Alexy, 1995a: 90).

La incorporación e integración de los argumentos interpretativos y formas de argumentos de la metodología clásica en la teoría de la argumentación jurídica, por tanto, pasa por su consideración como argumentos y esquemas argumentativos válidos en la teoría de la razón práctica que esté en el origen de la teoría de la argumentación jurídica, que es como decir: cuando pueden ser considerados como especies de argumentos prácticos de validez general. Y ello vale –me parece– para la tópica jurídica<sup>27</sup>, para la moderna teoría de la argumentación jurídica basada en la teoría del discurso<sup>28</sup>, y valdría igualmente para una teoría de la argumentación jurídica inspirada en el logos de lo razonable. Pero, como hemos visto, Recaséns, influido por un antiformalismo mal entendido, nunca dio ese paso; antes al contrario, situó la lógica de lo razonable frente a los métodos de interpretación, cuando, ciertamente, no se entiende por qué la interpretación literal de los preceptos jurídicos en los llamados casos fáciles o rutinarios<sup>29</sup>, o la aplicación de la analogía en determinados supuestos habrían de conducir a decisiones irrazonables. En mi opinión, Recaséns no acierta –aunque es su pretensión de fondo– a construir una teoría de la argumentación jurídica que responda plenamente al principio de unidad de razón práctica o, más bien, lo hace a costa de sacrificar innecesariamente los métodos de la interpretación, desdibujando el carácter jurídico de la teoría. No es posible dedicarle a este asunto la atención que sin duda merece<sup>30</sup>; baste con señalar que por unidad de la razón práctica se hace referencia a la interrelación existente entre los distintos los argumentos prácticos (o perspectivas valorativas) y, o bien se entiende que todos son reducibles a una misma especie, de manera que pueden ser «medidos» y comparados, o bien se entiende que existe una jerarquía entre ellos, que privilegia siempre y en todo caso un tipo de argumento. Según el principio de unidad de razón práctica, por tanto (y esto es común a cualquier modo de entender dicho principio), los conceptos de «corrección» o «justificación» lo son en un único sentido: no admiten subespecies inconmensurables entre sí o subdivisiones contextuales independientes (moral, política, jurídica o religiosa). Un metacriterio o un criterio último que permita determinar cuándo una decisión está justificada, en cualquier contexto práctico, es un presupuesto

---

<sup>27</sup> Aunque Viehweg no es muy explícito al respecto, otros autores defensores de la tópica jurídica sí parecen incluirlos en el conjunto de los *topoi* jurídicos, *vid.* García Amado (1988: 125, 133).

<sup>28</sup> En eso consiste, en parte, su tesis central, la llamada *tesis del caso especial*, en la coincidencia estructural de las reglas y formas del discurso jurídico y las del discurso práctico; *vid.* Alexy (1997a: 275 y s.; 1999: 31).

<sup>29</sup> *Vid.*, entre otros, Aarnio (1991: 23) o Gascón Abellán / García Figueroa (2005: 130 ss.).

<sup>30</sup> Sobre el principio de unidad de razonamiento práctico, *vid.* Nino (1985), Atienza (1996), Redondo (1996) y (1999).

lógico del principio de unidad de razón práctica. Por lo general, se identifica este criterio último con la moral<sup>31</sup>, aunque otros autores hablan de corrección práctica en un sentido más amplio y no de moral *tout court*<sup>32</sup>. En la medida en que todo razonamiento práctico aspira a la corrección absoluta, habrán de tomarse en consideración todos los argumentos relevantes, lo que, en contextos como el jurídico, supone atender tanto argumentos sustantivos como argumentos institucionales, esto es, los argumentos interpretativos clásicos que, como hemos visto más arriba, tienen, ya en abstracto, una traducción o equivalencia sustantiva. En este sentido se habla de la relevancia jurídica de la moral y de la relevancia moral del Derecho<sup>33</sup>.

Esa dimensión sustantiva o material que subyace a los discursos jurídicos está ya presente, aunque de un modo mucho menos articulado, en las tesis de Recaséns. La idea de prudencia funciona en el logos de lo razonable como categoría de cierre o criterio último de la unidad de razón práctica, de forma similar a como lo hacen los argumentos morales o la corrección práctica en los planteamientos de Nino o Alexy, respectivamente. En mi opinión, habría resultado perfectamente coherente el haber colocado bajo el «manto de la prudencia» –y no al margen– a los métodos de la interpretación, concibiéndolos como argumentos potencialmente razonables en función de las circunstancias relevantes de cada caso.

#### b) Interpretación y argumentación jurídica según el logos de lo razonable

Aunque en ocasiones el logos de lo razonable parece plantearse como una descripción del razonamiento que de hecho tiene lugar en la mente de los jueces cuando deciden los problemas jurídicos, razonamiento que, posteriormente, deben ocultar bajo la apariencia de una aplicación deductiva del derecho<sup>34</sup>, sería un error no ver que se trata de una teoría eminentemente normativa.

---

<sup>31</sup> Así Nino, cuando sostiene que «*todo* juicio de validez tiene en última instancia carácter moral» (Nino, 1985: 87); también, Atienza (1996).

<sup>32</sup> Es la postura de Alexy; sobre la relación del discurso práctico general y los discursos morales, éticos y pragmáticos, véase Alexy (1995c) y Alexy (1999: 26 y ss.).

<sup>33</sup> Por ejemplo, la siguiente afirmación de Nino: «... una vez que el hombre moral acepta la existencia del gobierno y de las normas jurídicas para guiar la conducta de la gente inmoral, esa existencia se convierte en un dato fáctico que aquél debe tomar en cuenta en su propio razonamiento moral; la vigencia de un orden jurídico es una circunstancia que puede incidir en las conclusiones del razonamiento moral» (Nino, 1989: 121). Véase también Peczenik (1990).

<sup>34</sup> Recaséns sostiene que los jueces adquieren, previamente a su resolución, una comprensión intuitiva del caso, siendo así que «lo que se hace patente en la intuición del juez es precisamente lo que está fundado sobre la lógica de lo «razonable». Se trata de una intuición, pero de una intuición que revela algo que es objetivamente válido, cuyo fundamento radica en el logos de lo humano o de lo razonable» (1956a: 247).

Quizás el interés por la corrección de la decisión lleva a Recaséns a desentenderse por el procedimiento de justificación o a reducirlo a la mínima expresión. Una de las consecuencias más notables de haber planteado la lógica de lo razonable como una superación de todo el corpus metodológico anterior es que sus tesis sobre la interpretación y aplicación jurídicas no se articulan como un conjunto más o menos elaborado de reglas y formas de argumentos válidos, sino como unas pocas directivas muy generales cuyo fundamento descansa en la naturaleza valorativa o estimativa del Derecho. Recuérdese que, para Recaséns, se trata de un asunto esencialmente valorativo y sustantivo: antes que un conjunto de normas<sup>35</sup>, el Derecho es un conjunto de valoraciones y estimaciones, de modo que las normas jurídicas son poco más que ejemplos paradigmáticos de aplicación de tales valores, que pueden ser cuestionados en cada acto de aplicación en virtud de «qué sea lo justo aquí y ahora»<sup>36</sup>:

«El legislador opera con valoraciones sobre tipos de situaciones reales o hipotéticas en términos genéricos y relativamente abstractos. Lo esencial en su obra no consiste nunca en el texto de la Ley, sino en los juicios de valor que el legislador adoptó como inspiración y como pauta para su regla» [y, consecuentemente] «...el juez debe atenerse no tanto al texto de la regla –lo cual frecuentemente le llevaría a disparates o injusticias–, sino sobre todo y principalmente a las valoraciones efectivas sobre las cuales la regla está de hecho fundada –más o menos correctamente– y debe aplicar esas mismas valoraciones al caso particular» (Recaséns, 1956a: 287-288).

Para Recaséns, por tanto, la interpretación jurídica no es, en lo esencial, un problema lingüístico (semántico), sino valorativo: interpretar significa identificar los criterios o juicios de valor adoptados por el legislador. Una teoría de la argumentación jurídica basada en estas premisas adoptaría como elementos centrales los argumentos genéticos o teleológico-subjetivos<sup>37</sup> de la interpretación, teniendo que mostrar en cada caso: (i) cuáles son los criterios valorativos del legislador; y (ii) que una interpretación corresponde mejor que otra u otras a los valores que, por voluntad del legislador, inspiran el ordenamiento jurídico positivo. O dicho de otro modo, el contenido de la pretensión de corrección formulada con cada decisión jurídica consistiría en la adecuación de la decisión con los valores que inspiran el ordenamiento jurídico positivo.

---

<sup>35</sup> Dejaré aquí al margen cuál es el concepto de norma que presupone Recaséns y me referiré en todo caso a las disposiciones legales y/o a sus interpretaciones como «normas».

<sup>36</sup> Hago uso de la expresión de Viehweg (1986: 141); en un sentido muy similar, Karl Larenz habla de «la aspiración a una resolución justa del caso» (Larenz, 1994: 345).

<sup>37</sup> *Vid.* sobre estos argumentos, Alexy (1997a: 228) y García Amado (2004: 16).

En otros pasajes, sin embargo, Recaséns menciona otros criterios extrajurídicos a los que el juez también debe atenerse al determinar la norma aplicable al caso singular, como «las convicciones sociales vigentes precisamente en el presente, las cuales condicionan, circunscriben e impregnan el orden jurídico positivo», «la *interpretación razonable* (por lo tanto, no arbitraria) en relación con el caso singular» y «la idea que de los requerimientos de justicia se tiene en la sociedad y en la época concretas en que se vive» (Recaséns, 1956a: 310). Cabe preguntarse cuál sería el contenido de una pretensión de corrección que hubiera de atenerse a todos estos criterios: la respuesta no puede venir dada más que por un metacriterio, como la corrección práctica o –en términos mucho más familiares al logos de lo razonable– la prudencia.

En todo caso, lo que Recaséns se propone con estas directrices interpretativas es evitar los «disparates e injusticias» a que supuestamente conduce la aplicación de las normas generales a los casos particulares. Estas directrices plantean, no obstante, dos problemas bastante evidentes. El primero de ellos es relativo a la corrección material de las decisiones jurídicas: parece claro que con el recurso a los valores del legislador no se garantiza la corrección de las decisiones en los casos concretos, salvo que, a su vez, se presuponga la corrección de las valoraciones del legislador; esto es, precisamente, lo que, confundiendo deseo y realidad, hace Recaséns:

«El legislador se propone con sus leyes realizar de la mejor manera posible las exigencias de la justicia. Entonces, si el juez trata de interpretar esas leyes de modo que el resultado de aplicarlas a los casos singulares aporte la realización del mayor grado de justicia, con esto no hace sino servir exactamente al mismo fin que se propuso el legislador» (Recaséns, 1960: 236-237).

El problema, naturalmente, es que el legislador no se propone realizar las exigencias de *la* justicia, sino de *su* justicia. Este es un escollo insalvable: ni las pretensiones de corrección ni las intenciones de realización de la justicia garantizan la corrección o la justicia del Derecho, como tampoco lo hacen las directrices interpretativas de tipo coherentista.

El segundo problema es el de la seguridad jurídica. La previsibilidad de las decisiones judiciales será tanto mayor cuanto más evidentes sean los criterios de interpretación o aplicabilidad de las normas en cada caso. Este problema es minimizado por Recaséns cuando sostiene que las valoraciones que inspiran el orden jurídico o las convicciones sociales vigentes «suelen manifestarse de un modo relativamente más certero y seguro [que los textos legales] a través de una intuición de justicia concreta» o que «la inmensa mayoría de los ciudadanos suele tener certera intuición de lo que es considerado como justo y de lo que es tenido por injusto dentro de la sociedad en que vive y en la época en que vive» (Recaséns, 1956a: 311). Si esto fuera así, resulta

difícil explicar la naturaleza esencialmente conflictual del Derecho; o dicho de otro modo, el Derecho existe porque existe el conflicto, no pocas veces provocado por la falta de coincidencia entre las intuiciones individuales de justicia, en abstracto o en relación a problemas concretos.

En todo caso la seguridad es para Recaséns un valor secundario y subordinado al valor principal de la justicia. El Derecho, en efecto, es un medio para procurar –si es necesario, a través de la fuerza– la certeza y la seguridad que demandan las relaciones humanas o la posibilidad de llevar a cabo los propios planes de vida. Ahora bien, «con la certeza y seguridad no basta –sostiene Recaséns–, porque lo que importa es *certeza y seguridad en la justicia*» (Recaséns, 1956a: 298); la «certeza y seguridad en la injusticia, en el mal, en la insolidaridad, en la servidumbre, vendrían a hacer esas calamidades más dolorosas de lo que serían si se presentasen solamente como irrupciones casuales» (Recaséns, 1956a: 307), de tal modo que «se debe aspirar solamente al grado de certeza y seguridad que sea necesario como condición para el cumplimiento de los valores superiores de justicia y bienestar general, y solamente hasta el punto en que resulte compatible con el logro de estos valores más altos» (Recaséns, 1956a: 299).

#### 4. CONCLUSIONES

La obra de Recaséns ofrece al lector contemporáneo algunas claves de la gestación de un modelo teórico –el proporcionado por las teorías de la argumentación– completamente asentado. Se anticipan o retoman ideas que con posterioridad se han revelado centrales para dicho modelo; así, la configuración de los problemas jurídicos como «problemas humanos» y la naturaleza argumentativa de sus modos de resolución, el carácter dialéctico de la racionalidad práctica o la unidad de razonamiento práctico contenido en la noción de prudencia.

Desde el punto de vista de la teoría del derecho, se han mostrado, además, los paralelismos existentes entre el iusnaturalismo no ontológico de Recaséns y las actuales concepciones no positivistas implícitas en algunas de las más relevantes teorías de la argumentación jurídica contemporánea.

Más dudoso resulta el poder hablar de una teoría de la argumentación jurídica en sentido estricto en la obra de Recaséns. Como se ha señalado, el insuficiente desarrollo de argumentos y formas de argumentos propios del razonamiento jurídico responde en gran parte a los prejuicios antiformalistas y una concepción simplista de la corrección material de las decisiones jurídicas, concepción que parece ignorar la dimensión práctica de la metodología jurídica tradicional y los valores formales del Derecho.



## BIBLIOGRAFÍA

- AARNIO, A.: *Lo racional como razonable. Un tratado sobre la justificación jurídica*, trad. E. Garzón Valdés, Madrid, CEC, 1991.
- ALEXY, R.: «Juristische Interpretation», en Id. *Recht, Vernunft und Diskurs*, Frankfurt, Suhrkamp, 1995a, pp. 71-92.
- «Diskurstheorie und Menschenrechte», en Id. *Recht, Vernunft und Diskurs*, Frankfurt, Suhrkamp, 1995b, pp. 127-164.
- «Jürgen Habermas' Theorie des juristischen Diskurses», en Id. *Recht, Vernunft und Diskurs*, Frankfurt, Suhrkamp, 1995c, pp. 165-174.
- *Teoría de la argumentación jurídica. La teoría del discurso racional como teoría de la fundamentación jurídica*, trad. M. Atienza e I. Espejo, Madrid, CEC, 1997a.
- *Teoría de los derechos fundamentales*, trad. Ernesto Garzón Valdés, Madrid, CEC, 1997b.
- «El concepto y la validez del derecho», en Id. *El concepto y la validez del derecho*, trad. Jorge M. Seña, Barcelona, Gedisa, 1997c, pp. 13-130.
- «La tesis del caso especial», *Isegoría* 21, 1999, pp. 23-35.
- ATIENZA, M.: «Para una razonable definición de “razonable”», *Doxa* 4, 1987, pp. 189-200.
- «Sobre lo razonable en el Derecho», *Revista Española de Derecho Constitucional* 27, 1989, pp. 93-110.
- «Lógica y argumentación jurídica», en Echeverría, J. / de Lorenzo, J. / Peña, L. *Calculemos... Matemáticas y libertad. Homenaje a Miguel Sánchez Mazas*, Madrid, Trotta, 1996.
- *Las razones del Derecho. Teorías de la argumentación jurídica*, Madrid, CEC, 1997.
- *El Derecho como argumentación*, Barcelona, Ariel, 2006.
- BAZÁN, J. L. / MADRID, R.: «Racionalidad y razonabilidad en el Derecho», *ARSP*, Beiheft 51, 1991, pp. 68-76.
- BECERRA BAZAL, A.: *Dos facetas de la Filosofía del Derecho de Recaséns Siches*, Madrid, Editor, 1990.
- BERNAL PULIDO, C.: *El principio de proporcionalidad y los derechos fundamentales*, Madrid, CEC, 2007 (3 ed.).
- BUENO, M.: *La axiología jurídica en Luis Recaséns Siches*, México, UNAM, 1980.
- CABRA APALATEGUI, J. M.: «La concepción no positivista del Derecho de Robert Alexy», *Anuario de Filosofía del Derecho* XXII, 2005, pp. 131-153.
- CONTRERAS HAUSER, M.: *La filosofía fundamental del Derecho de Luis Recaséns Siches*, Madrid, Universidad Computense, 1983.
- DE CASTRO, B.: *La Filosofía Jurídica de Luis Recaséns Siches*, Salamanca, Secretariado de Publicaciones e Intercambio Científico de la Universidad de Salamanca, 1974.
- «Luis Recaséns Siches», en Domingo, Rafael (ed.), *Juristas Universales* (4 vols.), Madrid, Marcial Pons, 2004, vol IV, pp. 427-430.
- FETERIS, E. T.: *Fundamental of Legal Argumentation*, Dordrecht, Kluwer, 1999.
- GARCÍA AMADO, J. A.: «Del método jurídico a las teorías de la argumentación», *Anuario de Filosofía del Derecho* III, 1986, pp. 151-182.
- *Teorías de la Tópica jurídica*, Madrid, Civitas, 1988.

- «La teoría de la argumentación jurídica: logros y carencias», *Revista de Ciencias Sociales* 45, 2000, pp. 103-129.
- «El argumento teleológico: las consecuencias y los principios», en Zuluaga Gil, R. (ed. y comp.), *Interpretar y argumentar. Nuevas perspectivas para el Derecho*, Cali, Librería Jurídica Sánchez / Pontificia Universidad Javeriana, 2004.
- GASCÓN ABELLÁN, M. / GARCÍA FIGUEROA, A. J.: *La argumentación en el Derecho*, Lima, Palestra, 2005 (2.ª ed.).
- GONZÁLEZ DÍAZ-LLANOS, A. E.: «Don Luis Recaséns Siches», *Anuario de Filosofía del Derecho* XIII, 1968, pp. 345-354.
- GÜNTHER, K.: «Un concepto normativo de coherencia para una teoría de la argumentación jurídica», *Doxa* 17-18, 1995, pp. 271-302.
- LARENZ, K.: *Metodología de la ciencia del Derecho*, trad. M. Rodríguez Molinero, Barcelona, Ariel, 1994.
- LOPERA MESA, G. P.: *Principio de proporcionalidad y ley penal*, Madrid, CEC, 2006.
- LORCA NAVARRETE, J. F.: «La Filosofía jurídica española contemporánea», apéndice a Fassó, Guido, *Historia de la Filosofía del Derecho* (3 vols.), trad. Lorca Navarrete, J. F., Madrid, Pirámide, 1979, vol. III, pp. 323-325.
- MOLINA PIÑEIRO, L. J. et al.: *El pensamiento filosófico-jurídico y político en Luis Recaséns Siches*, México, Porrúa, 2003.
- NEUMANN, U.: *Juristische Argumentationslehre*, Darmstadt, Wissenschaftliche Buchgesellschaft, 1986.
- NINO, C. S.: *La validez del derecho*, Buenos Aires, Astrea, 1985.
- *El constructivismo ético*, Madrid, CEC, 1989.
- NUÑEZ CARPIZO, E.: *El pensamiento español en la filosofía del derecho de Luis Recaséns Siches*, México, Porrúa, 2001.
- ORTEGA Y GASSET, J.: «Introducción a una estimativa. ¿Qué son los valores?», en Id. *Obras completas* (tomo III), Madrid, Taurus/Revista de Occidente, 2005, pp. 531-549.
- PALOMINO TAPIA, M. T.: «Significado y alcance de la personalidad científica de Luis Recaséns Siches (1903-1977)», *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense* 75, 1989-1990, pp. 669-686.
- PECZENICK, A.: *On Law and Reason*, Dordrecht, Kluwer, 1989.
- «Dimensiones morales del Derecho», *Doxa* 8, 1990, pp. 89-109.
- PERELMAN, CH. / OLBRECHT-TYTECA, L.: *Tratado de la argumentación*, trad. Julia Sevilla Muñoz, Madrid, Gredos, 1989.
- RADBRUCH, G.: «Arbitrariedad legal y derecho suprallegal», en Radbruch, G. *El hombre en el derecho. Conferencias y artículos seleccionados sobre cuestiones fundamentales del derecho*, trad. Aníbal del Campo, Buenos Aires, Depalma, 1980.
- RECASÉNS SICHES, L.: «Extensas adiciones» a la 2.ª ed. española de del Vecchio, G. *Filosofía del Derecho* (2 vols.), Barcelona, Bosch, 1936.
- *Nueva filosofía de la interpretación del Derecho*, FCE, México, 1956a (aquí se cita por la 3.ª ed., copiosamente aumentada, Porrúa, México, 1980).
- «El logos de “lo razonable” como base para la interpretación jurídica», *Dianoia* 2, 1956b, pp. 24-54.
- «Unicidad en el método de interpretación del Derecho», en *Estudios Jurídico-Sociales. Homenaje al Profesor Luis Legaz y Lacambra*, Santiago de Compostela, 1960, t. I, pp. 213-243.
- «La lógica de los problemas humanos», *Dianoia* 10, 1964, pp. 3-34.

- «Logos de lo humano, experiencia jurídica y Derecho», *Anuario de Filosofía del Derecho* XI, 1964-1965 (se cita como 1965a), pp. 11-43.
- «La experiencia jurídica», *Dianoia* 11, 1965b, pp. 18-39.
- «Revisión sobre el problema del “Derecho injusto”», *Dianoia* 12, 1966, pp. 29-50.
- «Argumentación, Logos de lo humano y subjetivismo», *Dianoia* 14, 1968, pp. 163-181.
- «Nueva filosofía de la técnica jurídica», *Dianoia* 15, 1969, pp. 255-277.
- *Experiencia jurídica, naturaleza de la cosa y Lógica «razonable»*, México, FCE/UNAM, 1971.
- REDONDO, M. C.: *La noción de razón para la acción en el análisis jurídico*, Madrid, CEC, 1996.
- «La justificación de las decisiones judiciales», *Isegoría* 21, 1999, pp. 149-163.
- RIVAYA, B.: «Biografía política de Luis Recaséns Siches», *Revista de las Cortes Generales*, núm. 52, 2001, pp. 193-228.
- VALDECANTOS, A.: *La fábrica del bien*, Madrid, Síntesis, 2008.
- VIEHWEG, T.: *Tópica y jurisprudencia*, trad. Luis Díez Picazo, Madrid, Taurus, 1986.

Fecha de recepción: 22/03/2010. Fecha de aceptación: 30/11/2010.